



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2722**
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante (s) : Diego Fernando Navarrete Ocampo
Demandando (s) : Javier Mauricio Navarrete Muñoz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00160-00**

La Unión Valle, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegados electrónicamente el primero por parte de la Abogada del Hospital Pio XII del Municipio de la Argelia Valle, el segundo por el apoderado judicial de la parte actora, y el ultimo por el demandado.

En el primero se informa que el demandado no tiene vínculo laboral con esa entidad y que su vínculo es con la Asociación gremial Integración en Salud ASOINSALUD, el cual se ordena agregar al expediente.

En el segundo escrito el apoderado judicial de la parte actora solicita la ampliación de la medida cautelar y por ello solicita que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, se decrete el embargo y secuestro del 50% del salario devengado o por devengar por el demandado Javier Mauricio Navarrete Muñoz como asociado del sindicado de salud ASOINSALUD Cartago.

Y por último el demandado allego escrito informando que tiene obligaciones alimentarias con dos menores de edad Z.N. Navarrete Gamboa y N.V. Navarrete Astudillo, por lo que solicita se reajuste la medida de embargo decretada en este asunto.,

A fin de resolver tanto la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora y la solicitud elevada por el demandado, en primer término debe decirse por parte de esta judicatura que no puede aplicarse en este asunto la ley 1098 de 2006 ya que este es Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas allí condensadas se aplican para los niños, niñas y adolescentes, y en el caso concreto el demandante está ejecutando unas cuotas alimentarias, siendo actualmente mayor de edad, por ello no puede solicitarse su aplicación, pero en aras de garantizar esos derechos debe tener en cuenta esta judicatura que se debe aplicar el Art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo, que establece: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos [411](#) y concordantes del Código Civil.”* Y como dicha norma establece como monto máximo para embargar el 50% del salario, debe en este punto tenerse en cuenta lo manifestado por el demandado respecto de la existencia de obligaciones alimentarias para dos menores de edad conforme a las pruebas aportadas y a la solicitud de reducción de la medida la cual se ordenará agregar al expediente, y por ello se decretará la medida cautelar solicitada en proporción del 16,33% del salario devengado por el demandado como vinculado a ASOINSALUD.

En consecuencia, se,

Resuelve:



Primero: Se ordena agregar al expediente la respuesta dada por la abogada del Hospital Pio XII de la Argelia Valle donde se informa que el demandado no tiene vínculo laboral con esa entidad y que su vínculo es con la Asociación gremial Integración en Salud ASOINSALUD.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 16,33% del salario devengado, que percibe el señor Javier Mauricio Navarrete Muñoz C.C. No. 94.275.283, como asociado al Sindicato de Salud ASOCIACION GREIAL INTEGRACION EN SALUD ASOINSALUD Cartago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Librar el oficio respectivo. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 CGP.

Tercero: Agregar al expediente los documentos y la solicitud allegadas por el demandado Javier Mauricio Navarrete Muñoz, dejando constancia que se tuvieron en cuenta al momento de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a773e92df5481fe191255fa3bacab9b51db6106bec290b0ca0421672107ab1a**
Documento generado en 15/10/2021 02:07:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**